

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por los señores **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2019-0267**, informándole que Porvenir S.A. allegó al correo institucional el 7 de septiembre de 2021 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 869 del 2 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 149 del día siguiente.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y apelación, transcurrieron respectivamente, entre el 6 y el 7 de septiembre de 2021 el primero, y del 6 al 10 de los mismos mes y año el segundo.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 264

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² interpuestos por Porvenir S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 869 del 2 de

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

septiembre de 2021 notificado por Estado No. 149 del 3 de los mismos mes y año, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas dentro del proceso referenciado; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. formuló oportunamente los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con los recursos interpuestos, lo que se pretende por Porvenir S.A. es la disminución de las costas procesales que le fueron impuestas en primera y segunda instancia, por cuanto considera que su tasación está sobreestimada. Solicita entonces que se revoque de manera parcial el auto que aprobó su liquidación, y se modifique o hasta por una suma incluso inferior a los 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de su petición manifiesta que en sede administrativa le negó a los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que le reclamaron en condición de padres del causante Santiago Alonso Salazar Beltrán, habida cuenta que no lograron demostrar la dependencia económica exigida por la ley al momento del deceso de éste, y a pesar de haber sido condenada al reconocimiento de esta prestación dentro del proceso de la seguridad social, dice que no debe ser condenado en costas porque no debe considerársele como sujeto vencido en juicio, ya que no incurrió en las conductas que se le atribuyen, en el entendido que por ley no podía reconocer el 100% de la prestación pensional a favor de los demandantes sin que se encontrara acreditada en debida forma la dependencia económica conforme a la ley o a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que las agencias en derecho que integran la liquidación de las costas procesales en primera y segunda instancia para cada uno de los

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

demandantes por un valor de \$4.457.052.00, están sobreestimadas, y en apoyo de su posición citó en primer lugar la Sentencia apartes de la Sentencia C-539 de 2009 de la Corte Constitucional, en la que se indica que *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"...(...)* Se decreta a favor de la parte y no a favor de su representante judicial... las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses"; y en segundo lugar citó al tratadista López Blanco, quien sostiene que *"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón... y comprende además... las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas"*. Concluye que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, porque la legislación procesal establece los fundamentos jurídicos fácticos y un fundamento normativo reglamentario para estimarlas.

Igualmente reseñó la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación 30519 del 15 de octubre de 2008, en el sentido que *"... El contrato colectivo del seguro previsional tiene su fuente en la ley de seguridad social, convenio cuyo objetivo, finalidad, cobertura y alcance debe sujetarse íntegramente a los parámetros instituidos en los artículos 60, 77 y 108 de la ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios 876, 718, 719 y 1161 de 1994; ... Las compañías aseguradoras hacen parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad... se trata de un verdadero seguro previsional propio de la seguridad social y no de la naturaleza comercial"*.

Considera que el artículo 366 del Código General del Proceso para efectos de fijar las agencias en derecho, obliga al funcionario judicial a aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, y en atención al mismo considera que es un error condenarlo en costas, para lo cual plantea tres escenarios.

El escenario uno: cuando se condena al empleador a reconocer y cancelar a su trabajador unas acreencias laborales que negó adeudar, a ultranza de los derechos del trabajador; escenario dos: cuando se condena una AFP a reconocer una prestación periódica a favor de un afiliado habiéndola negado arbitrariamente, sin fundamento alguno y de mala fe; y escenario tres: cuando una AFP no se ha negado a cumplir con su obligación que se contiene en una decisión judicial, pese a que en su oportunidad hubo de oponerse a las pretensiones en forma razonable.

Dice, por último, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha considerado que cuando existe sujeción a derecho al negar la prerrogativa y, es la jurisdicción la que decide reconocer la prestación en virtud de los principios auxiliares del sistema, debe considerarse la improcedencia sobre la condena de interés de mora o costas procesales cuando el reconocimiento pensional es producto de la aplicación de la condición más beneficiosa, dado que trata de un principio de construcción jurisprudencial, tal y como lo sostuvo en la Sentencia SL2756-2017, en el sentido que los intereses moratorios son improcedentes cuando la administradora de pensiones niega la prestación con fundamento en el tenor literal de la ley, sin los alcances que en un momento determinado puedan darle los jueces en su función de interpretar las normas sociales y bajo los principios fundamentales de la seguridad social, que a las entidades les es imposible predecir; y en la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SL5079-2018, expuso que tales eventos excepcionales se refieren a: *i) cuando se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iii) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; v) cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; vi) cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y vii) cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, entre otros.*

Se procede entonces a resolver lo pertinente, indicando que los artículos 361 y 366 del Código General Proceso, aplicables a este contencioso por vía de la

remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a las costas procesales, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Mediante sentencia del 20 de marzo de 2012 del Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, se indicó lo siguiente:

"Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, en el artículo 7 determinó su vigencia a partir de su publicación, y que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los procesos iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa de ese Consejo.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso, más exactamente en el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro para la fijación de agencias en derecho no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumpliendo lo ordenado por en el numeral 4 del citado artículo, para estimar las agencias en derecho en el presente proceso, el Juzgado acudió al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 ya citado, que es la preceptiva vigente para la fecha de iniciación del proceso, el cual dispone en lo que interesa al presente asunto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

"ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V".*

"(...)"

"PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".*

"(...)"

"ARTÍCULO 5º. TARIFAS. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

"(...)"

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"(...)"

"En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En el auto del 7 de julio de 2021 objeto de este recurso, para la aplicación gradual de las tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se tuvo en cuenta íntegramente lo previsto en estas disposiciones, por lo cual se fijaron las agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. y a favor de cada uno de los demandantes la suma de \$1.320.000 en cuantía del 100%, conforme se dispuso en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2021.

Por medio del auto interlocutorio No. 187 del 28 de febrero del año en curso, notificado por Estado No. 034 del 1 de marzo pasado, se corrigió el error aritmético en el que se incurrió en el numeral tercero de la sentencia del 26 de enero de 2021, en donde se determinó que el retroactivo pensional a cargo de PORVENIR S.A. por concepto de mesadas pensionales entre el 14 de abril de 2017 hasta el 31 de enero de 2021 a favor de los demandantes, ascendía a la suma de \$40.274.521.00.

Ahora bien, el valor que se fija por concepto de costas procesales en el Acuerdo en cita, fija un mínimo y un máximo dentro del cual se puede mover el Juez de manera discrecional, sin superar el tope máximo.

Considera el Despacho que las agencias en derecho fijadas a cargo de la recurrente en primera instancia consultan los criterios fijados por el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, y otras circunstancias especiales relacionadas directamente con dicha actividad.

Así se dice por lo siguiente: el valor del retroactivo pensional a cargo de la demandada, para el 26 de enero de 2021 equivale a la suma de \$40.274.521.00.

Adicionalmente, se profirió condena por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas adeudadas desde el 29 de agosto de 2018. Al hacer las operaciones

matemáticas correspondientes, para la fecha de la sentencia, ascienden aproximadamente a \$16.775.236.00.

La sumatoria de ambas condenas daría una suma de \$57.049.757.00, y teniendo en cuenta que conforme las disposiciones del artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía de la condena pertenece a un proceso de mínima cuantía, el cual no está contemplado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y ante esa omisión normativa, se debe acudir a la tarifa establecida para un proceso de menor cuantía que establece un mínimo del 4% y máximo del 10% de lo pedido, siendo el valor mínimo \$2.281.990 y máximo \$.5.704.975, es evidente que la suma fijada de \$1.320.000.00 a favor de cada uno de los demandantes, para un total de agencias en derecho en primera instancia de \$2.640.000.00, corresponde a un 4.6% porcentaje que, como puede verse, se encuentra dentro de esos topes indicados.

Importa señalar además que, en este caso, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por PORVENIR S.A., giró sobre dos aspectos: (i) la condena impuesta por concepto de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1994; y, (ii) la condena en costas.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al desatar el recurso interpuesto por la ahora recurrente, en la sentencia del 2 de agosto de 2021, en punto de las costas procesales, señaló:

"Finalmente, se encuentra inconforme la parte demandada con la condena en costas, indicando nuevamente que la AFP ha actuado de conformidad a la ley.

Se recuerda que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, la condena en costas debe ser impuesta a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, de casación, queja, súplica, anulación o de revisión que haya propuesto.

Como puede verse, esta norma sigue un criterio objetivo, imponiendo la carga relacionada al que ha perdido, sin que sea necesario analizar por qué perdió.

Al respecto, en la sentencia C-274 del 3 de junio de 1998, al referirse al art. 392 del C.P.C. que tenía la misma redacción de la norma vigente sobre el tema, la Corte Constitucional explicó que esa norma adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas

del vencimiento, de suerte que el Juez no debe entrar a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él y resultó vencido, ni cómo fue su conducta extraprocesal.

Bajo esa óptica, en el sub lite resultaba procedente condenarla en costas en favor de los demandantes, pues ya en el trámite del proceso, contrario a los intereses litigiosos que esgrimió en su defensa, el Juzgado de conocimiento declaró no probadas sus excepciones, y en su lugar, la condenó a pagar la pensión de sobrevivientes; de ahí que tal aspecto de la providencia apelada también deberá permanecer incólume.

En consecuencia, la sentencia apelada se confirmará y se condenará en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de los demandantes”.

No sobra anotar que las citas jurisprudenciales que refiere la parte, aluden a los casos en que no es procedente la condena al pago de intereses moratorios, pero no hacen mención a las costas procesales como lo quiere hacer ver la recurrente.

Todas las actuaciones surtidas dentro del plenario dan lugar a la imposición de la condena en costas que prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, criterio que por lo demás es objetivo, frente al cual no puede hacer el Juez elucubraciones, como así lo estableció la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia con radicación 16244 del 26 de agosto de 2020.

Es por lo dicho que no se repondrá el auto interlocutorio No. 869 del 2 de septiembre de 2021.

Como quiera que la parte demandada interpuso el recurso de apelación en subsidio del de reposición, y dado que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno, además que conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es procedente, se concede en el efecto suspensivo, en tanto no quedan actuaciones pendientes. Adicional a ello, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha normativa en relación con que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, so pena de que se declare desierto el recurso, debido a que los expedientes actualmente se manejan de forma digital, conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 al trámite procesal que privilegian el uso de las tecnologías de la información, por lo cual se

dispondrá por la secretaria del Despacho la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

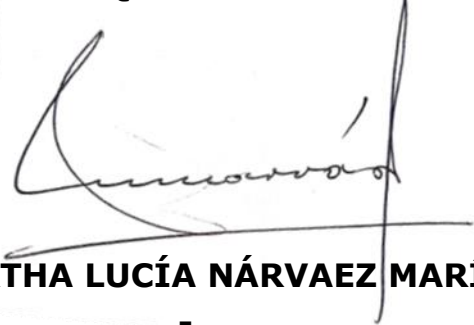
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 869 del 2 de septiembre de 2021, dentro del **PROCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por los señores **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ** y **JORGE ALONSO SALAZAR GIL** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Se dispone el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho, a fin de que se surta el recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número **049** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, marzo 23 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA